



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

VISTOS:

Informe N°000001-2021-STPD-UE005/MC de fecha 04 de enero del 2021;
Informe N°000004-2021-STPD-UE005/MC de fecha 11 de enero del 2021;
Proveído N° 000066-2021-UE005/MC de fecha 15 de enero del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre de 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura; Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre de 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Que, mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 se creó la oficina de la STPAD de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, dentro del marco de la Ley N° 30057, su reglamento y directiva;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque);

Que mediante Informe N°000001-2021-STPD-UE005/MC de fecha 04 de enero del 2021 la oficina de la ST del PAD de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE informa a la oficina de Recursos Humanos los siguiente:... Que mediante Denuncia de Parte de fecha 26 de noviembre del 2018; Exp. 0000119405-2018 fecha 26/11/2018 el Sr el Señor Jorge Moncada Mino identificado con DNI 06027333 pone en conocimiento presuntos hechos ilícitos que vulneran la Ley de Contrataciones y su reglamento (DECRETO LEGISLATIVO N° 1341) al contratar mediante SNP al Arql. IGNACIO ALVA MENESES mediante Orden de Servicio N°972-2018 UE.005 NAYLAP del expediente SIAF. 1770. Denuncia que va contra los servidores CARLOS NOE SAAVEDRA SAAVEDRA: • Régimen 1057-CAS • Ingreso 11/06/2018 al 31/03/2019. • Cargo Oficina de Logística. IBRAIN ADRIANO HOLGUIN RIVERA. • Régimen 1057-CAS • Ingreso 11/07/2018 al 15/01/2019 • Cargo Oficina de Administración. LUIS CHERO ZURITA, • Régimen 1057-CAS • Ingreso 18/12/2017 al 24/02/2020 no había cese. • Cargo Director del Museo Huaca Rajada.

Que en este Marco se debe Tener en cuenta que el 20 de marzo de 2015 la Autoridad Nacional del Servicio Civil aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, en adelante, la Directiva, para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. En el numeral 4 de la Directiva se estableció lo siguiente: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento” De esta manera, quedó claro que a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 sería aplicable a los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, así como aquellos que se encontraran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; estando excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Para tal efecto, debían considerarse las reglas desarrolladas en la Directiva. Que la presente norma



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

señala sobre el tiempo de toma de conocimiento y las acciones del poder disciplinario del Estado: 10. LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. 10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta. Que en ese sentido mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016- SERVIR/TSC, se estableció un precedente vinculante sobre prescripción adquisitiva del poder disciplinario del Estado. 31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. 32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

vinculantes²⁰. 33. Entonces, podemos inferir que, para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna. 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política²¹, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444²² y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Que se tiene que la denuncia del ciudadano JORGE MONCADA MINO fue ingresada el 26 de noviembre del 2018 a la ST del PAD del Ministerio de Cultura y con documentos Memorando N° 900515-2018-ST-OGRH/SG/MC de fecha 29 de noviembre del 2018, con fecha 30 de noviembre del 2018 fue recepcionado por la Oficina de Dirección de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE la denuncia, por lo que se computara el plazo desde esa fecha para la prescripción por ser autoridad con competencia para el inicio del PAD, cumpliendo la fecha el 30 de noviembre del 2019 (un año de conocimiento) conforme al precedente RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ya que no puede computarse de conocimiento de la ST por cuando no tiene competencia para el inicio del PAD. Sin embargo, las prescripciones para servidores en función y ex servidores, el plazo es distinto, el mismo que es indicado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC... Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. El subrayado es nuestro. Que para dar cumplimiento al presente análisis se necesita información de la Oficina de Recursos Humanos respecto a los denunciados. **Que mediante documento Informe N° 000072-2020-ORH-UE005/MC de fecha 24 de febrero del 2020 la oficina de recursos Humanos informa el escalafón de los denunciados. Que del análisis se desprende que los denunciados (CARLOS NOE SAAVEDRA SAAVEDRA, IBRAIN ADRIANO HOLGUIN RIVERA y LUIS CHERO ZURITA) han sido servidores al momento en que la ST del PAD ponía en conocimiento a la Dirección de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE con el documento Memorando N° 900515-2018-STOGRH/SG/MC de fecha 29 de noviembre del 2018, con fecha 30 de noviembre del 2018, por lo que el plazo de prescripción es de un año de conocimiento, ello es que prescribía el 30 de noviembre del 2019, fecha en que no existía la oficina de la ST del PAD de la UE005.** Que en el expediente Obra el documento Memorando N° 258-2018-D-MsHR/SPENL-VMPCIC/MC de fecha 18 de septiembre del 2018, en el que el director del Museo del Museo Huaca Rajada LUIS CHERO ZURITA presenta TDR para la contratación de un Arql. Para el complejo arqueológico Ventarrón por monto de S/4,500.0 (cinco mil cuatrocientos). Obra también la Orden de Servicio SIAF 1770, ORDEN DE SERVICIO N° 972- 2018-UE.005 NAYLAMP por el monto S/ 4,500.0 (cinco mil cuatrocientos) a favor del señor ALVA MENESES NESTOR IGNACIO, de fecha 01 de noviembre del 2018. Señala que el pago es de una



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

armada por el plazo de 30 días. Que Mediante DECRETO SUPREMO N° 380-2017-EF se aprobó, a UIT para el año 2018 Durante el año 2018, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 4 150,00). Que la ley en vigencia en ese momento era el DECRETO LEGISLATIVO N° 1341 el mismo que señala... Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión 5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. Que en ese sentido y conforme a los TDR, Orden de Servicio SIAF 1770, ORDEN DE SERVICIO N° 972-2018-UE.005 NAYLAMP y DECRETO SUPREMO N° 380- 2017-EF, el monto de la TDR y Orden de Servicio SIAF 1770, ORDEN DE SERVICIO N° 972-2018-UE.005 NAYLAMP, no excedía lo señalado y permitido por la Ley de Contrataciones.

Que mediante Informe N°000004-2021-STPD-UE005/MC de fecha 11 de enero del 2021 la oficina de Recursos Humanos de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE validó el informe de la ST del PAD de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE y deriva a la oficina de Dirección para la proyección de la Resolución Directoral;

Que mediante Proveído N° 000066-2021-UE005/MC de fecha 15 de enero del 2021 la oficina de Dirección de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE solicita a al OAJ la proyección del RD de prescripción de la acción administrativa; Y estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Ley 30057, la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y la Resolución Ministerial N° 319-2018-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores (CARLOS NOE SAAVEDRA SAAVEDRA, IBRAIN ADRIANO HOLGUIN RIVERA y LUIS CHERO ZURITA), en el Expediente N°0343-2018-ST sobre contratación indebida menores 8 UIT.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la O-ST-PAD para el deslinde de responsabilidad sobre la presente prescripción para identificar los responsables y las causas de la responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los servidores CARLOS NOE SAAVEDRA SAAVEDRA, IBRAIN ADRIANO HOLGUIN RIVERA y LUIS CHERO ZURITA a la oficina de Recursos Humanos, Oficina de la ST del PAD, a la Oficina de Informática y Relaciones Públicas para la publicación de la



PERÚ

Ministerio de Cultura

UE 005- NAYLAMP

UE 005- NAYLAMP

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

página Web de la Institución (www.naylamp.go.pe) así como la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS

UE 005- NAYLAMP